INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Órgano: CONSEJO GENERAL

Documento: RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN IEM-RRV-01/2015 Y SUS ACUMULADOS, PROMOVIDO POR EL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL REYES CAMACHO, EN CUANTO APODERADO LEGAL DE LAS CIUDADANAS ALICIA GISELA VALDEZ CARDIEL Y MARTHA ERICA MUNGUÍA URIBE, ASPIRANTES A CANDIDATAS INDEPENDIENTES A DIPUTADAS PROPIETARIA Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL DISTRITO ELECTORAL 12 DE HIDALGO, MICHOACÁN, EN CONTRA DE DIVERSOS ACTOS Y OMISIONES ATRIBUIBLES A LOS COMITÉS DISTRITAL 12 DE HIDALGO Y MUNICIPALES DE IRIMBO, JUNGAPEO, QUERÉNDARO Y TUXPAN, CON MOTIVO DE LA RECEPCIÓN DEL RESPALDO CIUDADANO DE LAS PROMOVENTES.

Fecha: 13 DE NOVIEMBRE DE 2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN IEM-RRV-01/2015 Y SUS ACUMULADOS, PROMOVIDO POR EL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL REYES CAMACHO, EN CUANTO APODERADO LEGAL DE LAS CIUDADANAS ALICIA GISELA VALDEZ CARDIEL Y MARTHA ERICA MUNGUÍA URIBE, ASPIRANTES A CANDIDATAS INDEPENDIENTES A DIPUTADAS PROPIETARIA Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL DISTRITO ELECTORAL 12 DE HIDALGO, MICHOACÁN, EN CONTRA DE DIVERSOS ACTOS Y OMISIONES ATRIBUIBLES A LOS COMITÉS DISTRITAL 12 DE HIDALGO Y MUNICIPALES DE IRIMBO, JUNGAPEO, QUERÉNDARO Y TUXPAN, CON MOTIVO DE LA RECEPCIÓN DEL RESPALDO CIUDADANO DE LAS PROMOVENTES.

Morelia, Michoacán, a 13 trece de noviembre de 2015 dos mil quince

V I S T O S para resolver los autos que integran los Recursos de Revisión IEM-RRV-01/2015 y sus acumulados, promovidos por el Licenciado Miguel Ángel Reyes Camacho, en cuanto apoderado legal de las ciudadanas Alicia Gisela Valdez Cardiel y Martha Erica Munguía Uribe, aspirantes a candidatas independientes a Diputadas propietaria y suplente, respectivamente, por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 12 de Hidalgo, Michoacán, en contra de diversos actos y omisiones atribuibles a los Comités distrital 12 de Hidalgo y municipales de Irimbo, Jungapeo, Queréndaro y Tuxpan, con motivo de la recepción del respaldo ciudadano de las promoventes, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por las actoras en su demanda, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

1. Inicio del Proceso Electoral Extraordinario. El 21 veintiuno de septiembre de 2015 dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Extraordinaria, declaró el inicio del proceso electoral extraordinario 2015-2016 en la Entidad, con motivo de las elecciones a Diputados por el principio Mayoría Relativa en el distrito electoral 12 de Hidalgo, y a Presidente Municipal de Sahuayo, Michoacán.

2. Emisión de la Convocatoria para participar como aspirantes a Candidatos Independientes y periodo para presentar la solicitud respectiva. El 21 veintiuno de septiembre del año 2015 dos mil quince, la septuagésima tercera Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, aprobó la convocatoria para participar como aspirantes a candidatos independientes al cargo de Diputado de Mayoría Relativa en el distrito electoral 12 de Hidalgo, dentro del Proceso Electoral Extraordinario Local 2015-2016.

En dicha convocatoria se estableció, entre otras cuestiones, que el plazo para presentar la solicitud correspondiente transcurriría del 30 treinta de septiembre al 2 dos de octubre de la presente anualidad; de igual forma se establecieron los requisitos que deberían acreditar los solicitantes, lo relativo a la recepción del respaldo ciudadano, la forma de realizar el cómputo de dicho respaldo, así como los términos para la rendición de cuentas del gasto efectuado en dicho procedimiento.

3. Solicitud de registro de aspirantes a candidatas independientes. Mediante escrito presentado en la oficialía de partes del Instituto Electoral de Michoacán el 2 dos de octubre siguiente, las promoventes Alicia Gisela Valdez Cardiel y Martha Erica Munguía Uribe, solicitaron a esta autoridad administrativa electoral, su registro como aspirantes a candidatas independientes a Diputadas propietaria y suplente, respectivamente, por el principio de Mayoría Relativa en el distrito electoral 12 de Hidalgo, Michoacán.

4. Aprobación del registro de aspirantes a candidatas independientes. El 7 siete de octubre del mismo año, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en Sesión Extraordinaria, aprobó, mediante acuerdo CG-258/2015, el registro como aspirantes a candidatas independientes a Diputadas propietaria y suplente, respectivamente, por el principio de Mayoría Relativa en el distrito electoral 12 de Hidalgo, de las ciudadanas Alicia Gisela Valdez Cardiel y Martha Erica Munguía Uribe.

5. Etapa de obtención del respaldo ciudadano. Del 8 ocho al 22 veintidós de octubre del año en curso, transcurrió la etapa de obtención de respaldo ciudadano de los aspirantes a candidaturas independientes; ello, de conformidad con el *CALENDARIO PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO LOCAL DEL AÑO 2015-2016 DE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS EN EL DISTRITO 12 CON CABECERA EN HIDALGO Y DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE SAHUAYO, MICHOACÁN,* aprobado por el Consejo General

del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Extraordinaria de fecha 11 once de septiembre del mismo año.

6. Declaratoria respecto de la obtención del respaldo ciudadano. El 23 veintitrés de octubre siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Extraordinaria, aprobó el acuerdo CG-366/2015, mediante el cual declaró desierto el proceso de selección de candidatos independientes en la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa en el distrito electoral 12 de Hidalgo; lo anterior, toda vez que las ciudadanas Alicia Gisela Valdez Cardiel y Martha Erica Munguía Uribe, no obtuvieron el número de manifestaciones de apoyo ciudadano válidas suficientes en el distrito de referencia, correspondientes al 2% dos por ciento de ciudadanos inscritos en la Lista Nominal del referido distrito, contempladas en el artículo 314, segundo párrafo, fracción IV, inciso b), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Lo anterior, atendiendo a los datos proporcionados a este órgano electoral por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, respecto al número de ciudadanos inscritos en la Lista Nominal del distrito 12 de Hidalgo, el cual, con corte al 31 treinta y uno de julio del año 2015 dos mil quince, fue de 137,011 ciento treinta y siete mil once ciudadanos, de los cuales el 2% dos por ciento equivale a 2,740 dos mil setecientos cuarenta ciudadanos.

Entonces, toda vez que la fórmula integrada por las ciudadanas Alicia Gisela Valdez Cardiel y Martha Erica Munguía Uribe, obtuvo únicamente el respaldo de 1,092 mil noventa y dos ciudadanos -los cuales se traducen en el 0.80%- se declaró desierto dicho proceso de selección de candidatos independientes.

Aunado a los anterior, el Consejo General, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, a través de los oficios IEM-SE-7007/2015 e IEM-SE-7012/2015 de fecha 13 trece de octubre, IEM-SE-7015/2015 de fecha 14 catorce de octubre, IEM-SE-7056/2015 de fecha 19 diecinueve de octubre, IEM-SE-7100/2015 de fecha 22 veintidós de octubre e IEM-SE-7104/2015 de fecha 23 veintitrés de octubre de la presente anualidad, respectivamente, solicitó el apoyo del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, para la revisión de los datos recabados en la relación del respaldo ciudadano de la fórmula de aspirantes a candidatos, con el objeto de verificar que estén inscritos en la lista nominal o, en su defecto, no hayan sido dados de baja del padrón electoral, así como la autenticidad de los datos contenidos en las copias de la credencial para votar con fotografía que para

tal efecto acompañen y además que no se encuentren dentro de los supuestos marcados en el artículo 313 del Código Electoral del Estado, a saber, que ningún ciudadano emita más de una manifestación de apoyo para las fórmula registradas; y que los ciudadanos que manifiesten su apoyo no hayan sido dados de baja del padrón electoral por estar suspendidos en sus derechos político-electorales o por no pertenecer al ámbito geográfico del distrito electoral 12 de Hidalgo.

Atento a ello, la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Electoral en Michoacán, hizo llegar a esta autoridad, a través de los oficios INE/VRFE/8228/2015, INE/VRFE/8231/2015, INE/VRFE/8236/2015 e INE/VRFE/8237/2015, en medios magnéticos, la información solicitada, de la que se logra advertir que, de las 1,092 mil noventa y dos manifestaciones de respaldo ciudadano obtenido por las promoventes, un total de 153 ciento cincuenta y tres, se encontraban dentro de los supuestos de invalidez previstos por el referido artículo 313, de lo que resulta una disminución en cuanto a la obtención de respaldos en su favor.

SEGUNDO. Recursos de Revisión. El 26 veintiséis de octubre del mismo año, Alicia Gisela Valdez Cardiel y Martha Erica Munguía Uribe –a través de su apoderado legal- presentaron en la oficialía de partes del Instituto Electoral de Michoacán, escrito de demanda de Recurso de Revisión, en contra de diversos actos y omisiones atribuibles a los Comités distrital 12 de Hidalgo y municipales de Irimbo, Jungapeo, Queréndaro y Tuxpan, con motivo de la recepción del respaldo ciudadano de las promoventes.

En atención a que los actos y omisiones que se combaten mediante el referido Recurso de Revisión, no son propios del órgano central de este Instituto Electoral de Michoacán, mediante acuerdo de 26 veintiséis de octubre de 2015 dos mil quince, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral, ordenó remitir la demanda y sus anexos –en original al Comité distrital 12 de Hidalgo y en copias certificadas a los Comités municipales de Irimbo, Jungapeo, Queréndaro y Tuxpan- a efecto de que realizaran el trámite previsto en los artículos 23 al 26 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

De igual forma, las mismas promoventes presentaron recursos de revisión, en contras de los mismos actos atribuibles a las mismas autoridades, como se enuncia enseguida:

- En el Comité municipal de Tuxpan, a las 21:03 horas del 26 veintiséis de octubre de 2015 dos mil quince;
- En el Comité municipal de Irimbo, a las 21:30 horas del 26 veintiséis de octubre de 2015 dos mil quince; y
- En el Comité distrital 12 de Hidalgo, a las 21:21 horas del 26 veintiséis de octubre de 2015 dos mil quince.

TERCERO. Recepción de los medios de impugnación. El 30 treinta de octubre del año que trascurre, se recibieron en la oficialía de partes de este órgano electoral, por parte de los Comités distrital 12 de Hidalgo y municipales de Irimbo, Jungapeo, Queréndaro y Tuxpan, lo expedientes de los recursos de revisión precisados en el numeral que antecede.

CUARTO. Informes Circunstanciados. Los Presidentes de los Comités distrital 12 de Hidalgo y municipales de Irimbo, Jungapeo, Queréndaro y Tuxpan presentaron ante esta autoridad, junto con los respectivos expedientes de los recursos de revisión, sus informes circunstanciados, cumpliendo así con lo dispuesto en los artículos 25, fracción V y 26 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

QUINTO. Remisión a la Secretaría Ejecutiva. Mediante oficios de fecha 31 treinta y uno de octubre del año en curso, el Consejero Presidente del Instituto Electoral de Michoacán, turnó a la Secretaría Ejecutiva, los expedientes completos de los recursos de revisión en estudio, a efecto de que certifique que cumplen con lo establecido en los artículos 8 y 9 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, y en su caso, con fundamento en el artículo 49, fracción IV, de la invocada Ley, formule el proyecto de resolución.

SEXTO. Recepción, radicación y registro. Mediante acuerdos de fecha 2 dos de noviembre del mismo año, el Secretario Ejecutivo tuvo por recibidos los expedientes de mérito, radicándolos como recursos de revisión, asignándoles las claves de identificación IEM-RRV-01/2015, IEM-RRV-02/2015, IEM-RRV-03/2015, IEM-RRV-04/2015, IEM-RRV-05/2015, IEM-RRV-06/2015, IEM-RRV-07/2015 e IEM-RRV-08/2015, respectivamente, y certificó que dichos medios de impugnación, fueron promovidos dentro del plazo previsto por el artículo 9 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

SÉPTIMO. Pruebas. El 5 cinco de noviembre siguiente, el Secretario Ejecutivo emitió acuerdos dentro de los expedientes de los Recursos de Revisión IEM-RRV-01/2015, IEM-RRV-02/2015, IEM-RRV-03/2015, IEM-RRV-04/2015, IEM-RRV-05/2015, IEM-RRV-06/2015, IEM-RRV-07/2015 e IEM-RRV-08/2015, mediante los cuales tuvo por no admitidas las pruebas testimonial, pericial en grafoscopía y pericial en documentoscopía, ofrecidas por las promoventes en los distintos recursos de revisión; ello, al no colmarse los supuestos de admisibilidad de las mismas, previstos en los artículos 16, segunda párrafo y 20 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

OCTAVO. Admisión, cierre de instrucción y acumulación. Por acuerdo de fecha 7 siete de noviembre del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo admitió a trámite la demanda correspondiente al Recurso de Revisión IEM-RRV-01/205, y al considerar que se encontraba debidamente sustanciado el expediente, declaró cerrada la instrucción y puso los autos en estado de resolución para dictar sentencia.

Por su parte, mediante acuerdos de la misma fecha, admitió a trámite las demandas de los Recursos de Revisión IEM-RRV-02/2015, IEM-RRV-03/2015, IEM-RRV-04/2015, IEM-RRV-05/2015, IEM-RRV-06/2015, IEM-RRV-07/2015 e IEM-RRV-08/2015, y al advertir que dichos recursos de revisión fueron promovidos en idénticos términos que el diverso IEM-RRV-01/2015, es decir, fueron promovidos por las mismas ciudadanas, en contra de los mismos actos y de las mismas autoridades, ordenó la acumulación de los recurso de revisión referidos al diverso IEM-RRV-01/2015, en virtud de que este fue el primero en ser recibido en este órgano electoral.

Finalmente, al considerar que se encontraban debidamente sustanciados los expedientes, declaró cerrada la instrucción de los mismos y puso los autos en estado de resolución para dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 29, 34, fracciones I, III, XXI,

XXVII y XXXV, del Código Electoral del Estado; y 4, fracción II, segundo párrafo, inciso a), 5 y 48 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, en razón de que se trata de Recursos de Revisión interpuestos por aspirantes a candidatas independientes, promovidos en contra de diversos actos y omisiones atribuibles a los Comités distrital 12 de Hidalgo y municipales de Irimbo, Jungapeo, Queréndaro y Tuxpan, con motivo de la recepción del respaldo ciudadano de las promoventes.

SEGUNDO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales. Los Recursos de Revisión reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 15, fracción VI y 47 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, como enseguida se demuestra.

1. Forma. Los requisitos formales previstos en el artículo 10 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado se encuentran satisfechos, debido a que los medios de impugnación se presentaron por escrito; constan el nombre y la firma del representante legal de las promoventes y el carácter con el que se ostenta; señalan domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y a quien en su nombre las pueda oír y recibir; su carácter de aspirantes a candidatas independientes se encuentra reconocido en los archivos de este Instituto; se identifican tanto los actos y omisiones impugnados como a las autoridades responsables; contienen la mención expresa y clara de los hechos en que se sustentan las impugnaciones, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se aportan pruebas.

2. Oportunidad. Los presentes Recurso de Revisión fueron promovido dentro del plazo establecido por el artículo 9 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, tal y como lo certificó el Secretario Ejecutivo de este Instituto mediante acuerdos de fecha 2 dos de noviembre del año en curso.

3. Legitimación y personería. Los presentes recursos de revisión se interpusieron por parte legítima, conforme a lo previsto por los artículos 15, fracción VI y 47 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, puesto que lo hacen valer las aspirantes a candidatas independientes, a través de su apoderado legal, Licenciado Miguel Ángel Reyes Camacho, quien tiene personería para acudir en nombre y representación de ambas, al ser el representante legal de “Oriente Independiente A.C.” asociación

civil que tiene como objeto la obtención de respaldo ciudadano de las promoventes.

Lo anterior, de conformidad con la Escritura Pública número once mil cuarenta y cuatro, levantada ante la fe de la Notario Público número noventa y cuatro, Licenciada Yadira Estela Núñez Aguilar, de fecha 2 dos de octubre de 2015 dos mil quince, misma que se presentó de forma adjunta a los respectivos escritos de denuncia; documental pública que merece pleno valor probatorio, en términos de los artículos 16, fracción I, 17, fracción IV y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

Asimismo, se reconoce la calidad con la que comparecen las ciudadana Alicia Gisela Valdez Cardiel y Martha Erica Munguía Uribe, en cuanto aspirantes a candidatas independientes, toda vez que se tiene constancia de la solicitud presentada por las referidas ciudadana, así como consta en el Acuerdo CG-258/2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en Sesión Extraordinaria el 7 siete de octubre del año en curso, que las mismas cumplieron con los requisitos para ser registrada como aspirantes a candidatas independientes.

4. Definitividad. Se cumple este requisito de procedencia, toda vez que los actos y omisiones atribuibles a los Comités distrital 12 de Hidalgo y municipales de Irimbo, Jungapeo, Queréndaro y Tuxpan, no admiten medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del recurso de revisión, por virtud del cual pudieran ser modificados o revocados.

De lo anteriormente expuesto se advierte que, en la especie, se cumplen los requisitos de procedencia de los presentes recursos de revisión.

5. Causales de Improcedencia. Las causales de improcedencia, al ser cuestiones de orden público, su estudio es preferente, con independencia de que se aleguen por las partes.

Atento a ello, esta autoridad, de la revisión de las constancias que obran en los respectivos expedientes, advierte que las distintas autoridades responsables no invocan alguna de ellas, ni se advierte de oficio que se actualice alguna de las previstas por el artículo 11 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, motivo por el cual

resulta procedente el estudio de fondo de la cuestión planteada en los respectivos medios de impugnación.

TERCERO. Actos impugnados. Las promoventes en su escrito de denuncia, precisan como actos impugnados los siguientes:

> *I. LA OMISIÓN EN DESIGNAR PERSONAL SUFICIENTE Y ADECUADO PARA LLEVAR ACABO LA RECEPCIÓN DE LAS FIMAS PARA EL RESPALDO CIUDADANO DE LOS SIMPATISANTES DE LAS CANDIDATAS INDEPENDIENTES, POR PARTE DE LOS CONSEJOS CORRESPONDIENTES A LAS ZONAS MENCIONADAS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR. (sic).*
>
> *II. EL EXTRAVÍO DE FIRMAS PARA EL RESPALDO CIUDADANO, ADEMÁS LA TOMA DE FIRMAS DE RESPALDO CIUDADANO EN ALGUNOS MUNICIPIOS NO SE REALIZÓ CONFOME A LAS REGLAS ESTABLECIDAS Y APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTOTAL DE MICHOACÁN, PARA LA RECOLECION DE LOS RESPALDOS PUESTO QUE SE DEBERÍAN DE LLEVAR EN EL FORMATO PREVIAMENTE ESTABLECIDO Y MUCHAS FIRMAS DEL RESPALDO SE LLEVARON EN HOJAS EN BLANCO, NO CUMPLIENDO CON LO ESTABLECIDO POR EL CONSEJO, PUESTO QUE SE CONTRABAN, DICHAS HOJAS SIN NÚMERO DE REGISTRO Y SIN ENGARGOLAR, ASÍ COMO LA OMISIÓN DE LLEVAR ACABO UN CONTROL MEDIANTE FOLIO DE TODAS LAS MANIFESTACIONES CIUDADANAS, POR PARTE DEL PERSONAL DE LOS CONSEJOS DISTRITAL Y MUNICIPALES EN MENCIÓN. (sic).*
>
> *III. EL DESPRENDIMIENTO DE HOJAS EN DONDE CONSTABA (sic) LOS RESPALDOS CIUDADANOS QUE SE ENCONTRABAN ENGARGOLADOS Y QUE TENÍAN EN SU PODER EL PERSONAL DE LOS CONSEJOS DISTRITAL Y MUNICIPALES EN MENCIÓN.*
>
> *IV. EL CIERRE DEL COMITÉ MUNICIPAL, DE JUNGAPEO, EL DÍA 22 DE OCTUBRE DE 2015, POR LO CUAL NO SE PUDO RECOLECTAR EL RESPALDO CIUDADANO COMO DEBERÍA DE HABER SIDO NECESARIO.*

CUARTO. Agravios. Los motivos de disenso expresados por las promoventes en su escrito de impugnación, son literalmente los siguientes:

> ***"…AGRAVIO**. Causa agravio los hechos causados en los Comités Distrital de Hidalgo, Michoacán y Municipales de IRIMBO, TUXPAN, JUNGAPEO, Al (sic) realizar los siguientes agravios; Las Anomalias (sic) presentadas en el proceso de respaldo ciudadano para aspirante a candidato independiente por el distrito 12 Hidalgo Michoacán, por parte de las autoridades responsables son; En (sic) el Municipio de Irimbo solo se encontraba una persona en el comité para recibir el respaldo ciudadano lo que no era suficiente y por ello no se le brindó la atención a todos los simpatizantes que acudieron a manifestar su apoyo por la aspirante a candidata independiente ya que el Instituto Electoral de Michoacán, no contó con el suficiente personal para atenderlos*

durante el desarrollo del respaldo ciudadano en toda la jornada que se autorizó para llevar a cabo el respaldo ciudadano, y el último día Por (sic) tal situación no se pudo avanzar para firmar en la fila, aunado a esto es importante mencionar que independientemente de la lentitud con la que se estaba operando (ya que parece ser que la consigna hacerlo lento) y por consecuencia se vulneraron los derechos de los mismos, al igual que el de la aspirante, de igual manera se manejaron hojas aparte de los libros en los cuales se recibieron las firmas con lo que no se pudo tener un informe veras (sic) de la cantidad de personas que acudieron a este organismo, toda vez, que como se demuestra de las fotos que se acompañan como prueba de nuestra parte los folios difieren y al sumarlos no coinciden con las cifras que se maneja por parte del consejo, haciéndonos entender que existe una alteración de manera tal que no se registraron el total de simpatizantes sino solo una muestra mínima de ellos; ***Así mismo en el comité de Irimbo*** *Ubicado (sic) en la calle Morelos numero 41 colonia centro C.P 61280, se le cerraron las puertas del Instituto a las 12:horas se le negó el acceso a sabiendas que los simpatizantes se encontraban desde horas antes formados y por la incapacidad y falta de personal del comité organismo no pudieron llevar el respaldo ciudadano de firmas. En el municipio de cd. Hidalgo, también se encontraba una sola persona y se desengargolo el libro de las firmas del respaldo lo cual no permite tener veracidad con el número de firmas, motivo por el cual se le cuestiono al funcionario por su conducta sin poder dar una explicación la funcionaria, violentando los artículos 312 y 313 del Código Electoral de Michoacán****. En el municipio de Tuxpan, solo existía una persona recabando firmas para el apoyo ciudadano*** *y también se desengargolo el libro en este Municipio, además de que no se encontraba foliado el libro de las firmas donde se encontraban los respaldos ciudadanos, con lo que no se permite tener certeza legal, por lo que ante tales actos violentando, no solo garantías de ley si no violaciones constitucionales, nos inconformamos.*

(…)

CONCEPTOS DE VIOLACION. *De lo ya manifestado, se desprende que existieron violaciones, por parte de los comités de HIDALGO, IRIMBO, JUNGAPEO, QUERENDARO Y TUXPAN, al llevar acabo la colecta de firmas para el respaldo ciudadano, lo anterior, como lo venimos citando, existió por falta de conocimiento ignorancia, descuido, negligencia, dolo o apatía por parte de los funcionarios que presidian los comités, para realizar su trabajo lo que nos agravio y perjudico en el requisito de la firmas de respaldo ciudadano, el hecho que era obligación del Instituto Electoral de Michoacán de Ocampo, como lo narran los artículos 312 y 313 del Código Electoral de Michoacán de Ocampo, así como los diversos 29 y 30 del referido Reglamento velar, por que (sic) se llevan a cabo los acuerdos y resoluciones que se dictan por parte del consejo general, lo que no ocurrió con las conductas que se depusieron con antelación, así como no se respetó la integridad de los libros en donde se firmó el respaldo ciudadano, lo cual soslaya los acuerdos firmados por el instituto (sic) y no permite que exista certeza jurídico (sic) sobre lo manifestado y respecto de otros formatos en los que se recabaron firmas de respaldo ciudadano no contaban con ningún tipo de folio lo que no permite de nueva cuenta certeza, así también de las fotos que se anexan se desprende que unas hojas que estaban engargoladas llevan una secuencia de números y en otras hojas que no estaban engargoladas lleva otro número lo que permite suponer que existió dos libros uno que se formó de las hojas que no estaban engargoladas y el segundo que si estaba engargolado, por lo que con el fin de acreditar lo manifestado ofrezco los siguientes medios de prueba.*

(…)
En la impresión número 1 uno, se puede observar solo a la señorita de blusa azul como la única persona que se encuentra registrando a las personas interesadas en realizar su manifestación ciudadana, lo que ocasiona un retardo en el registro de las manifestaciones y con ello que el tiempo no sea suficiente para cumplir con el requisito mínimo de manifestaciones ciudadanas, hechos acaecidos en Irimbo, Michoacán, calle, Morelos número 41 cuarenta y uno de la colonia centro.

En la impresión número 02 dos, se puede observar que en el comité Municipal de Irimbo, ubicado en calle Morelos número 41 cuarenta y uno de la colonia centro, las filas de las personas era (sic) larga y a causa de que solo una persona se encontraba registrando, con ello se impedía que se registrara todas las personas que deseaban realizar la manifestación ciudadana, generando con ello por parte de la Autoridad Responsable una violación a los derechos político-electorales de las candidatas independientes.

En las impresiones 03, 04 y 05 que se adjunta al presente, se observa que los formatos de Relación de Manifestaciones (sic) Ciudadanas (sic) se encuentran engargolados, por las impresiones número 03 y 04, los números de registro 391 al 396 no se tiene anotación alguna de las manifestaciones ciudadanas, lo que nos demuestra que hay irregularidades al momento de tomar manifestaciones ciudadanas y con ello se violentan los derechos político-electorales de las candidatas independientes, además de que no puede ser posible que se contabilicen 1, 092 un mil noventa y dos, si en dichos recuadros no se encuentran llenados. Estos actos se registraron en Irimbo, Michoacán, en el comité Municipal de dicha localidad.

En las impresiones número 05, 06 y 07 al observarse las imágenes puede demostrarse que no todos los formatos para registrar las manifestaciones ciudadanas para las candidaturas independientes se encontraban engargoladas, por lo que demuestra de igual manera que no se cumplieron con las formalidades esenciales para garantizar un proceso de registro de manifestaciones ciudadanas con apego a derecho. Todos estos actos se registraron en Irimbo, Michoacán en el comité municipal…"

QUINTO. Cuestión previa. De la lectura minuciosa y exhaustiva a los escritos de demanda de los recursos de revisión que nos ocupan, se logra advertir que las promoventes controvierten distintas conductas y omisiones atribuibles también a diversas autoridades –Comités distrital 12 de Hidalgo y municipales de Irimbo, Jungapeo, Queréndaro y Tuxpan-.

De igual forma cabe tener en consideración que las promoventes, al delimitar los actos que mediante esta vía impugnan –precisados en el Considerando Tercero que antecede- los atribuyen a las distintas autoridades responsables como se enuncia a continuación:

- El marcado con el numeral I, lo atribuyen a todos los Comités denunciados;
- El marcado con el numeral II, lo atribuyen a “algunos municipios”;
- El marcado con el numeral III, lo atribuyen a todos los Comités denunciados; y
- El marcado con el numeral IV, lo atribuyen únicamente al Comité municipal de Jungapeo

Posteriormente, en el apartado denominado “AGRAVIO”, detallan a qué autoridad le atribuyen cada uno de los agravios hechos valer.

Por tanto, a fin de dar puntual contestación a todos y cada uno de los motivos de disenso sometidos a consideración de esta autoridad, concatenando los actos impugnados con los agravios esgrimidos –es decir, desprendiendo los agravios de cualquier capítulo del escrito inicial de demanda, en términos de la Jurisprudencia 2/98 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL[1]”**- se procede a agruparlos atendiendo a los distintos Comités electorales a los que se les atribuyen las conductas denunciadas.

Así, los agravios hechos valer por las actoras, se sintetizan como sigue:

I. Comité distrital 12 de Hidalgo.

1. Omisión en designar personal suficiente y adecuado para llevar a cabo la recepción de las firmas para el respaldo ciudadano de los simpatizantes de las candidatas independientes.
2. Se encontraba sólo una persona recabando las firmas.
3. El desprendimiento de hojas en donde constaban los respaldos ciudadanos que se encontraban engargolados.
4. Se desengargoló el libro de firmas de respaldo.

[1] [1] Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia, volumen 1, páginas 123 y 124.

II. Comité municipal de Irimbo.

1. Omisión en designar personal suficiente y adecuado para llevar a cabo la recepción de las firmas para el respaldo ciudadano de los simpatizantes de las candidatas independientes.
2. Sólo se encontraba una persona en el Comité para recibir el respaldo ciudadano, misma que tardaba hasta una hora para registrar a cinco personas, lo que no era suficiente y por ello no se le brindó la atención a todos los simpatizantes que acudieron a manifestar su apoyo.
3. El desprendimiento de hojas en donde constaban los respaldos ciudadanos que se encontraban engargolados.
4. Se manejaron hojas aparte de los libros en los cuales se recibieron las firmas, con lo que no se pudo tener un informe veraz de la cantidad de personas que acudieron a manifestar su respaldo.
5. No todos los formatos para registrar las manifestaciones ciudadanas se encontraban engargolados.
6. Los folios difieren y al sumarlos, no coinciden con las cifras que se manejan por parte del Comité.
7. Existe una alteración, ya que no se registraron el total de simpatizantes, sino sólo una muestra mínima de ellos.
8. Se cerraron las puertas del Comité a las 12:00 horas y se les negó el acceso a simpatizantes, a sabiendas de que éstos se encontraban formados desde horas antes.
9. En los números de registro 391 al 396, no se tiene anotación alguna de las manifestaciones ciudadanas, por lo que no puede ser posible que se contabilicen 1,092 apoyos, si dichos recuadros no se encuentran llenados.

III. Comité municipal de Jungapeo.

1. Omisión en designar personal suficiente y adecuado para llevar a cabo la recepción de las firmas para el respaldo ciudadano de los simpatizantes de las candidatas independientes.
2. El desprendimiento de hojas en donde constaban los respaldos ciudadanos que se encontraban engargolados.
3. Cierre del Comité municipal el día 22 veintidós de octubre del año en curso, por lo que no se pudo recolectar el respaldo ciudadano.

IV. Comité municipal de Tuxpan.

1. Omisión en designar personal suficiente y adecuado para llevar a cabo la recepción de las firmas para el respaldo ciudadano de los simpatizantes de las candidatas independientes.
2. Sólo existía una persona recabando firmas para el apoyo ciudadano.
3. El desprendimiento de hojas en donde constaban los respaldos ciudadanos que se encontraban engargolados.
4. Se desengargoló el libro de firmas de respaldo.
5. El libro de firmas de respaldo no se encontraba foliado.

V. Comité municipal de Queréndaro

1. Omisión en designar personal suficiente y adecuado para llevar a cabo la recepción de las firmas para el respaldo ciudadano de los simpatizantes de las candidatas independientes.
2. El desprendimiento de hojas en donde constaban los respaldos ciudadanos que se encontraban engargolados.

Es preciso señalar, que el hecho de haber agrupado los agravios en los aspectos antes indicados, no causa perjuicio a las promoventes, en atención a que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y se encuentra establecido en la tesis de jurisprudencia número 4/2000, cuyo rubro es, **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".**[2]

QUINTO. Estudio de fondo. Atendiendo a los parámetros previamente establecidos, se procede al estudio de fondo de los agravios planteados por las promoventes, atendiendo a los Comités señalados como responsables.

I. Comité distrital 12 de Hidalgo

Los agravios relativos a la omisión en designar personal suficiente y adecuado para llevar a cabo la recepción de las firmas para el respaldo ciudadano de los simpatizantes de las aspirantes a candidatas independientes, al encontrarse sólo

[2] Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia, volumen 1, página 125.

una persona recabando las firmas, devienen **inoperantes** como se demuestra a continuación.

Primeramente, cabe tener en consideración que de conformidad con el Calendario Electoral para el proceso electoral extraordinario 2015-2016, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, del 8 ocho al 22 veintidós de octubre del año en curso, transcurrió la etapa de obtención del respaldo ciudadano de las aspirantes a candidatas independientes, sin que se haya hecho del conocimiento de esta autoridad, por parte de las recurrentes o de ciudadano diverso, las supuestas omisiones que mediante esta vía se impugnan.

Aunado lo anterior, las enjuiciantes se limitan a señalar los agravios en estudio, sin precisar circunstancias de modo, tiempo o lugar que justifiquen sus dichos, sin aportar prueba alguna para acreditar lo sostenido -incumpliendo con la carga probatoria que les confiere el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado- y sin precisar en forma alguna, cuál es el daño o perjuicio que dichas circunstancias les ocasionan.

Finalmente, del informe circunstanciado[3] rendido por el ciudadano José Arturo Hernández Maya, Secretario del Comité distrital 12 de Hidalgo, se advierte que el referido funcionario informa que, contrario a lo que señalan las impetrantes: *"…en todo momento estuvo el personal disponible, suficiente, adecuado y capacitado en la recepción de dichas firmas para la obtención del respaldo ciudadano de lo correspondiente al comité distrital de hidalgo (sic), ya que siempre se contó con todo el personal que integra este comité distrital electoral, de esta forma atendiendo siempre y en cada momento a los ciudadano que acudían hacer (sic) su respaldo a la aspirante a candidata independiente…"*; documental pública que, de conformidad con el artículo 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, merece valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, al ser un documento original, expedido por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia y al no obrar en el expediente, prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

Por otro lado, en cuanto a los agravios relativos al supuesto desprendimiento de hojas en donde constaban los respaldos ciudadanos que se encontraban

[3] Obra a fojas 40 y 41 del expediente IEM-RRV-07/2015, y a fojas 42 y 43 del expediente IEM-RRV-08/2015.

engargolados y a que se desengargoló el libro de firmas de respaldo, éstos devienen **infundados.**

Lo anterior es así, toda vez que, en principio, las promoventes omiten aportar prueba alguna para acreditar lo sostenido, en el sentido de que tenían más firmas de respaldo que las que aparecían en los libros y hojas, incumpliendo así con la carga probatoria que les impone el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

En cambio, obra en el expediente[4] el acuerdo de fecha 23 veintitrés de octubre de 2015 dos mil quince, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, recibió del Presidente del Comité Distrital 12 de Hidalgo, entre otra documentación, la siguiente:

"…

6. *Un engargolado debidamente foliado del 000001 al 000125, con un número consecutivo de renglones del 1 uno al 750 setecientos cincuenta, el cual fungió como libro 1 uno, utilizado para el registro del respaldo ciudadano para las aspirantes a Candidatas Independientes para la elección de la Fórmula de Diputados de Mayoría Relativa del Distrito 12 con Cabecera en Hidalgo, en el Municipio de Hidalgo, Michoacán.*

   Del total de los 000125 folios, del folio 000001 al 000098 se encuentran sellados y firmados por el Secretario del Comité Distrital de Hidalgo, Michoacán y el resto de páginas están invalidadas mismos que corresponden a los folios 000099 al 000125.

7. *Un engargolado debidamente foliado del 000126 al 000250, con un número consecutivo de renglones del 751 setecientos cincuenta y uno al 1500 mil quinientos, el cual fungió como libro 2 dos, utilizado para el registro del respaldo ciudadano para las aspirantes a Candidatas Independientes para la elección de la Fórmula de Diputados de Mayoría Relativa del Distrito 12 con Cabecera en Hidalgo, en el Municipio de Hidalgo, Michoacán, del cual los folios 000126 al 000250, se encuentran invalidados.*

8. *Un engargolado debidamente foliado del 000251 al 000375, con un número consecutivo de renglones del 1501 mil quinientos uno al 2250 dos mil doscientos cincuenta, el cual fungió como libro 3 tres, utilizado para el registro del respaldo ciudadano para las aspirantes a Candidatas Independientes para la elección de la Fórmula de Diputados de Mayoría Relativa del Distrito 12 con Cabecera en Hidalgo, en el Municipio de Hidalgo, Michoacán, del cual los folios 000251 al 000375, se encuentran invalidados…"*

[4] A fojas 51 y 52 del expediente IEM-RRV-07/2015, y a fojas 53 y 54 del expediente IEM-RRV-08/2015.

Documental pública que, de conformidad con el artículo 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, merece valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, al ser un documento original, expedido por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia y al no obrar en el expediente, prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere, con el cual se acredita que recibieron en la oficialía de partes de este órgano electoral, los *engargolados* correspondientes a los libros de control de firmas para el respaldo ciudadano, sin que se precise irregularidad alguna en la recepción de los mismos.

Finalmente, del informe circunstanciado[5] rendido por el ciudadano José Arturo Hernández Maya, Secretario del Comité distrital 12 de Hidalgo, se advierte que el referido funcionario informa que *"…nunca se desprendieron en ningún momento hojas del libro de control de firmas para el respaldo ciudadano, toda vez que se tomaron las medidas pertinentes y necesarias para mantenerlo íntegro…"*; documental pública que, de conformidad con el artículo 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, merece valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, al ser un documento original, expedido por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia y al no obrar en el expediente, prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

Entonces, al no haber acreditado las promoventes la supuesta *manipulación* en los libros de control de firmas de respaldo ciudadano, como se precisó previamente, resultan infundados sus agravios.

II. Comité municipal de Irimbo.

Los agravios relativos a la omisión en designar personal suficiente y adecuado para llevar a cabo la recepción de las firmas para el respaldo ciudadano de los simpatizantes de las candidatas independientes, ya que se encontraba sólo una persona recabando las firmas, misma que tardaba hasta una hora para registrar a cinco personas, lo que no era suficiente y por ello no se le brindó la atención a todos los simpatizantes que acudieron a manifestar su apoyo, devienen **infundados** como se verá enseguida.

[5] Obra a fojas 40 y 41 del expediente IEM-RRV-07/2015, y a fojas 42 y 43 del expediente IEM-RRV-08/2015.

Primeramente, cabe tener en consideración que de conformidad con el Calendario Electoral para el proceso electoral extraordinario 2015-2016, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, del 8 ocho al 22 veintidós de octubre del año en curso, transcurrió la etapa de obtención del respaldo ciudadano de los aspirantes a candidaturas independientes, sin que se haya hecho del conocimiento de esta autoridad, las supuestas omisiones que mediante esta vía se impugnan.

Ahora bien, a efecto de acreditar su dicho, las promoventes ofrecieron como pruebas de su parte, ocho impresiones fotográficas a color, las cuales obran insertas en el escrito inicial de denuncia[6], mismas que se insertan a continuación.

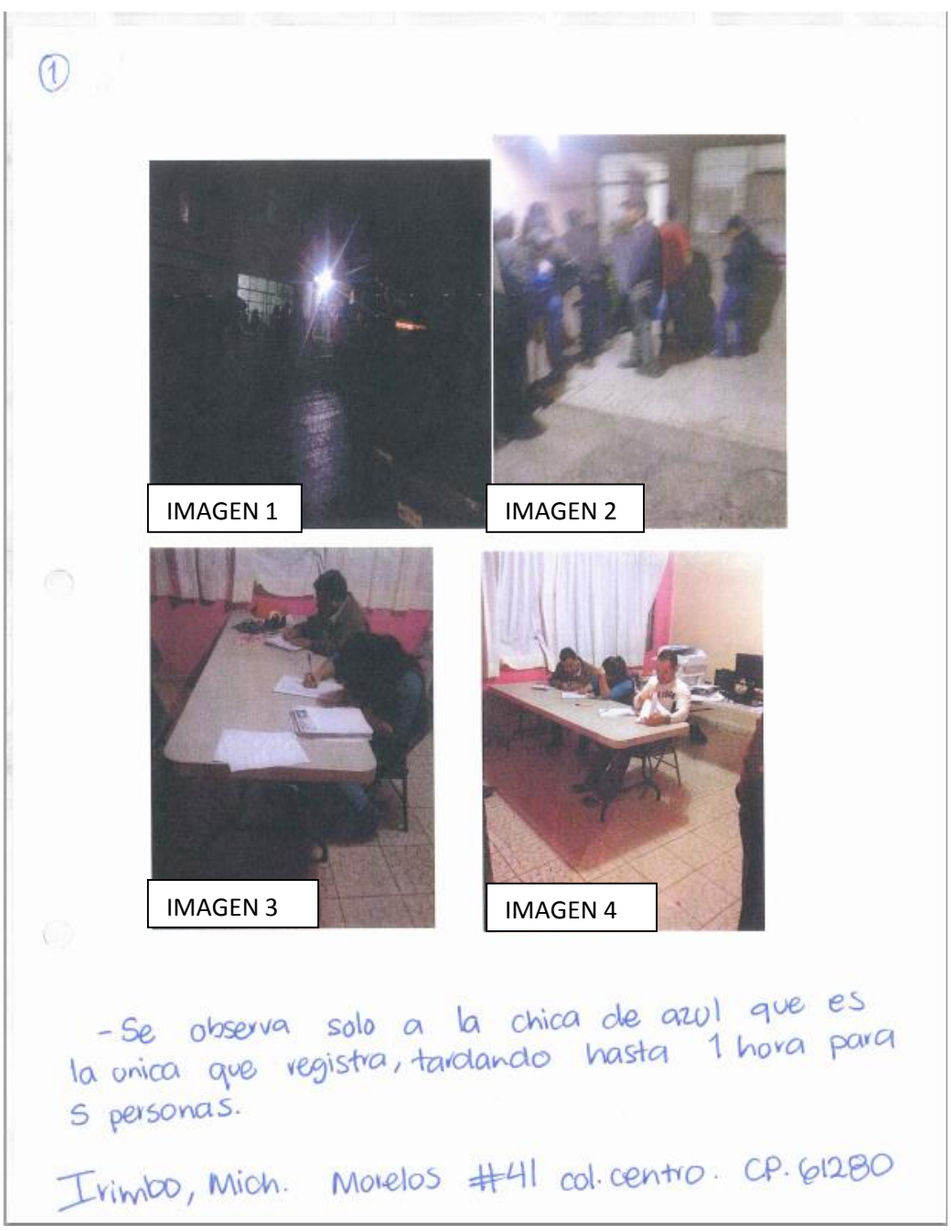

[6] Obran a fojas 11 y 12 del expediente IEM-RRV-03/2015, y a fojas 15 y 16 del expediente IEM-RRV-04/2015.

IMAGEN 5

IMAGEN 6

IMAGEN 7

IMAGEN 8

-Larga fila en todo el día, desde las 3:00 pm hasta las 12:00 am.

Irimbo, Mich. Morelos #41 col. centro C.P. 61280

(El texto y el número de imagen son propios de esta autoridad, mas no así las anotaciones con tinta azul que aparecen en la parte inferior de las documentales.)

De las impresiones fotográficas que anteceden, se tiene lo siguiente:

Por lo que ve a las imágenes 1 y 2, las oferentes incumplen con la carga procesal que les impone el artículo 19 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, al no señalar concretamente lo que pretenden acreditar con las mismas; por tanto, dichas pruebas técnicas no merecen valor probatorio alguno.

Por lo que ve a las imágenes 3 y 4, las oferentes señalan que *"Se observa solo a la chica de azul que es la única que registra, tardando hasta 1 hora para 5 personas"*; no obstante, de igual forma incumplen con la carga procesal que les impone el referido artículo 19 de la Ley invocada, toda vez que, si bien señalan qué es lo que pretenden acreditar con las mismas, omiten identificar a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproducen la prueba, aunado a que, como se señaló, pretenden acreditar que una sola persona –*la chica de azul*- se encargaba de registrar los respaldos ciudadanos, mientras que en la imagen dos se observa otra persona en la misma mesa, y en la imagen 3 se observan dos personas más en la misma mesa; por tanto, dichas pruebas técnicas cuentan únicamente con valor probatorio indiciario, por lo que será necesario atender a los demás los demás elementos que obran en el expediente, a efecto de dilucidar si dichas probanzas generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por lo que ve a las imágenes 5, 6, 7 y 8, las oferentes señalan *"Larga fila en todo el día, desde las 3:00 pm hasta las 12:00 am"*; no obstante, de igual forma incumplen con la carga procesal que les impone el artículo 19 de la Ley en cuestión, toda vez que, no obstante que no señalan de forma específica qué es lo que pretenden acreditar con las mismas, esta autoridad, atendiendo al artículo 33 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, supliendo las deficiencias u omisiones en los agravios, deduce de los hechos expuestos, que se pretende acreditar la omisión en designar personal suficiente y adecuado para llevar a cabo la recepción de las firmas para el respaldo ciudadano de los simpatizantes de las candidatas independientes, toda vez que en dichas imágenes se observa una larga fila de personas.

Empero, tal y como se precisó previamente, incumplen con la carga procesal que les impone el referido artículo 19, al omitir identificar a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproducen la prueba; por tanto, dichas pruebas técnicas cuentan únicamente con valor probatorio indiciario, por lo que será necesario atender a los demás elementos que obran en el expediente, a efecto de dilucidar si dichas probanzas generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Ahora bien, del informe circunstanciado[7] rendido por el ciudadano Natanael Romero Correa, Secretario del Comité municipal de Irimbo, se advierte que el

[7] Obra a fojas 41 a 44 del expediente IEM-RRV-03/2015, y a fojas 38 a 41 del expediente IEM-RRV-04/2015.

referido funcionario informa que *"…CONTÁBAMOS CON EL PERSONAL SUFICIENTE Y CAPACITADO PARA PODER REALIZAR EN TIEMPO Y FORMA, LA RECEPCIÓN Y CAPTURA DE LOS RESPALDOS CIUDADANOS A FAVOR DE LAS CIUDADANAS ALICIA GISELA VALDES CARDIEL Y MARTHA ÉRICA MUNGUÍA URIBE ASPIRANTES A CANDIDATAS INDEPENDIENTES PARA DIPUTADAS LOCALES POR EL DISTRITO 12 CON CABECERA EN HIDALGO, YA QUE EL DÍA 6 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO RECIBIMOS UNA CAPACITACIÓN EN LAS INSTALACIONES DE LA UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO, CAMPUS CIUDAD HIDALGO MICHOACÁN. POR LO CUAL DESDE EL DÍA 8 DE OCTUBRE EN LAS OFICINAS DEL COMITÉ MUNICIPAL DE IRIMBO SE MANEJÓ UN HORARIO CORRIDO DESDE LAS 8:00 OCHO HORAS A LAS 22:00 VEINTIDÓS HORAS SIENDO ESTE EL HORARIO DESIGNADO POR EL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN PARA LA RECEPCIÓN DEL RESPALDO CIUDADANO. TIEMPO DENTRO DEL CUAL LOS DÍAS 8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19 Y 20 NO HUBO PRESENCIA DE NINGÚN CIUDADANO CON LA INTENCIÓN DE MANIFESTAR SU APOYO A LA FÓRMULA DE LAS CANDIDATAS INDEPENDIENTES YA MENCIONADAS, POSTERIORMENTE A LOS DÍAS YA MENCIONADOS EL DÍA 21 SE RECIBIERON LOS PRIMEROS RESPALDOS SIENDO UN TOTAL DE 6, Y PARA EL DÍA 22 A LAS 14:30 CATORCE HORAS CON TREINTA MINUTOS EMPEZARON A LLEGAR LOS CIUDADANOS A MANIFESTAR SU APOYO HACIA LAS CANDIDATAS INDEPENDIENTES YA MENCIONADAS A LAS OFICINAS DE COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE IRIMBO UBICADO EN MORELOS ESQUINA CON NICOLÁS BRAVO NÚMERO 41, COLONIA CENTRO…."*; documental pública que, de conformidad con el artículo 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, merece valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, al ser un documento original, expedido por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia y al no obrar en el expediente, prueba en contrario –con el mismo valor probatorio- respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere, con lo que se acredita que el referido Comité municipal, contó en todo momento, con personal suficiente y adecuado para la recepción del respaldo ciudadano en favor de la fórmula integrada por las promoventes, durante el plazo previsto por la convocatoria respectiva.

Entonces, al no haber acreditado las promoventes la supuesta la omisión en designar personal suficiente y adecuado para llevar a cabo la recepción de las firmas para el respaldo ciudadano de los simpatizantes de las candidatas independientes, como se precisó previamente, resultan infundados sus agravios.

Por otro lado, en cuanto a los agravios relativos al supuesto desprendimiento de hojas en donde constaban los respaldos ciudadanos que se encontraban engargolados; que se manejaron hojas aparte de los libros en los cuales se

recibieron las firmas, con lo que no se pudo tener un informe veraz de la cantidad de personas que acudieron a manifestar su respaldo; y, que no todos los formatos para registrar las manifestaciones ciudadanas se encontraban engargolados, éstos devienen **infundados.**

A efecto de acreditar lo que sostienen, las promoventes aportan al sumario, dos impresiones fotográficas a color, mismas que se insertan a continuación:

IMAGEN 1

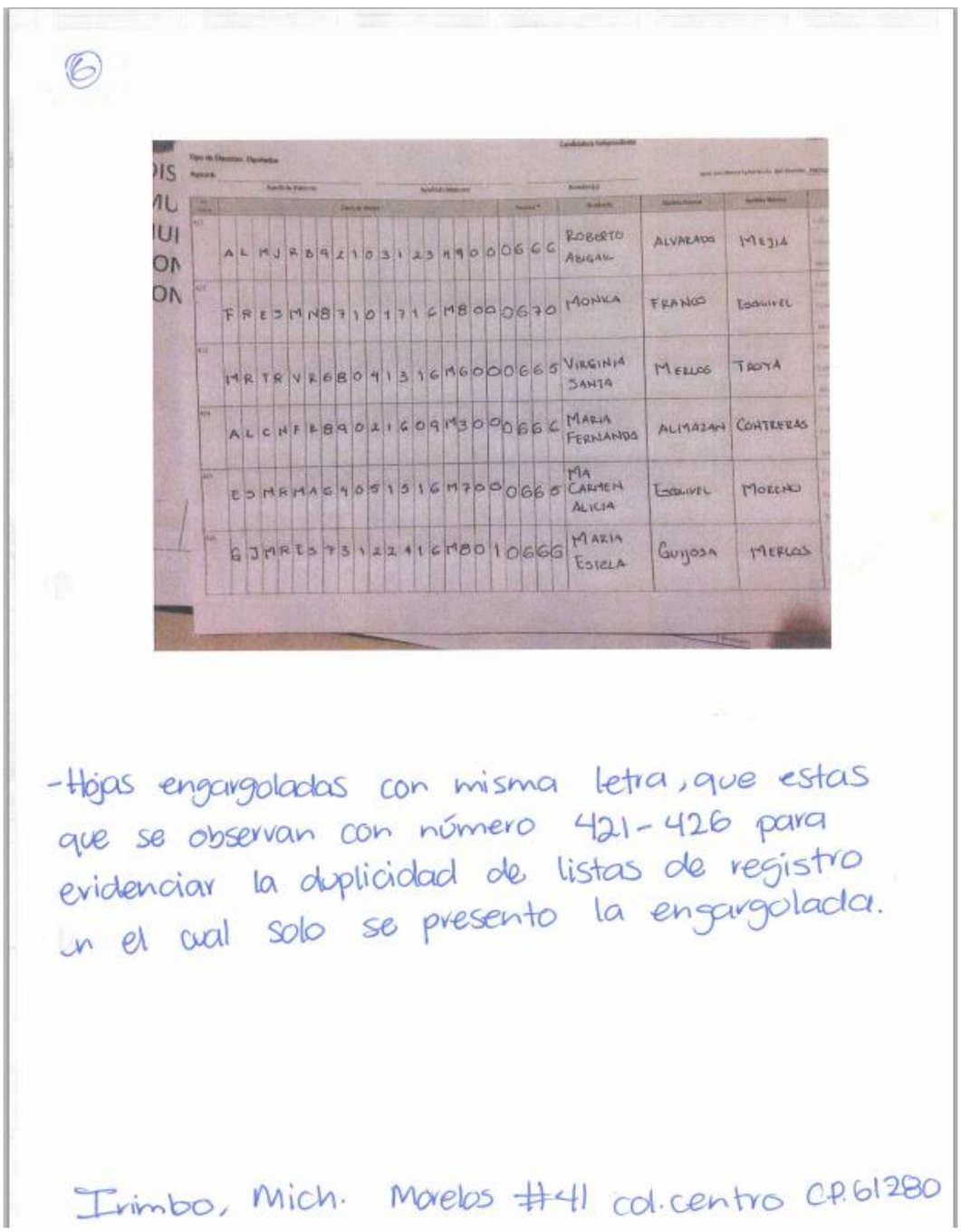

IMAGEN 2

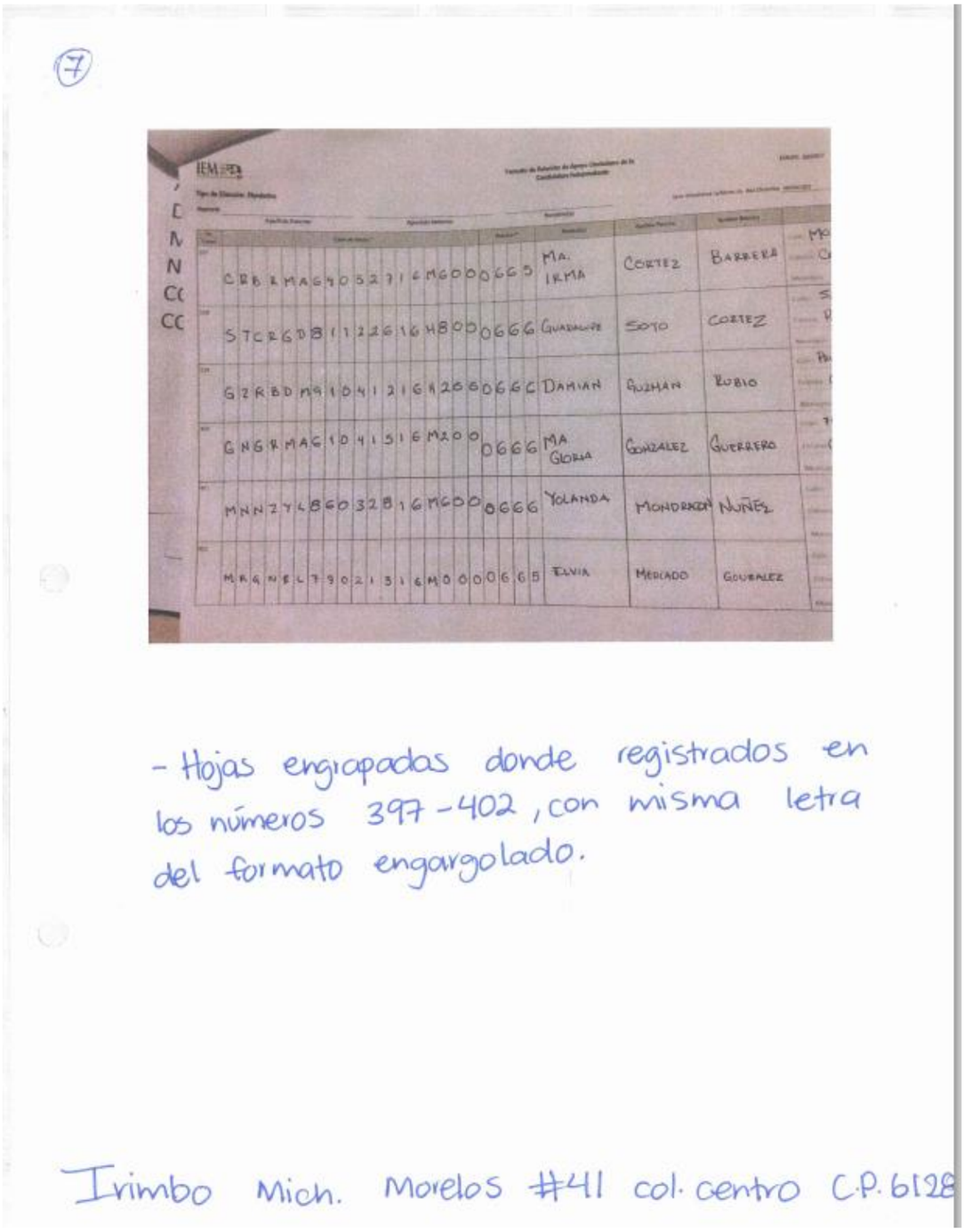

De las imágenes que preceden, por lo que ve a la identificada como el número 1, las oferentes señalan *"Hojas engargoladas con misma letra, que éstas que se observan con número 421-426 para evidenciar la duplicidad de listas de registro en el cual solo se presentó la engargolada"*, mientras que por lo que hace a la imagen identificada como número 2, refieren *"Hojas engrapadas donde registrados (sic) en los números 397-402, con misma letra del formato engargolado".*

En ese tenor, es de resaltar que el contenido de las impresiones fotográficas en estudio, coincide plenamente –datos y tipo de letra- con el contenido de los

mismos folios que obran en el libro de control de firmas del respaldo ciudadano que fuera remitido por el Presidente de Comité municipal de Irimbo, por lo que esta autoridad arriba a la convicción de que dichas impresiones fotográficas corresponden a las páginas foliadas con los número 000067 y 000071, respectivamente, del libro para el registro del respaldo ciudadano del Comité municipal de Irimbo.

De igual forma, tal y como lo sostienen las oferentes de las pruebas, de dichas imágenes se puede advertir que las referidas hojas no se encuentran engargoladas.

No obstante, cabe tener en consideración que las pruebas técnicas, por sí solas, son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; ello es así, ya que derivado de su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con la que pueden ser confeccionadas y/o modificadas, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas, de forma individual, resultan insuficientes para acreditar un hecho ante una autoridad.

En efecto, para que una prueba técnica genere un grado de convicción aceptable a una autoridad, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deba ser adminiculada, que la pueda perfeccionar o corroborar. Dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y se encuentra contenido en la tesis jurisprudencial 4/2014, cuyo rubro es ***"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".***

En ese sentido, obra en el expediente[8] el acuerdo de fecha 23 veintitrés de octubre de 2015 dos mil quince, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, recibió del Presidente del Comité municipal de Irimbo, entre otra documentación, la siguiente:

"…

9. *Un engargolado debidamente foliado del 000001 al 000066, con un número consecutivo de renglones del 1 uno al 396 trescientos noventa y seis, el cual fungió como libro 1 uno, utilizado para el registro del respaldo ciudadano*

[8] A fojas 53 a 55 del expediente IEM-RRV-03/2015, y a fojas 51 a 53 del expediente IEM-RRV-04/2015.

para las aspirantes a Candidatas Independientes para la elección de la Fórmula de Diputados de Mayoría Relativa del Distrito 12 con Cabecera en Hidalgo, en el Municipio de Irimbo, Michoacán.

El total de los folios se encuentran sellados y firmados por el Secretario del Comité Municipal de Irimbo, Michoacán y del folio 000058 al 000066 están invalidadas.

10. *Un paquete de hojas sujetas por un broche metálico foliado del 000067 al 000080, con un número consecutivo de renglones del 397 trescientos noventa y siete al 479 cuatrocientos setenta y nueve, el cual fungió como libro 2 dos, utilizado para el registro del respaldo ciudadano para las aspirantes a Candidatas Independientes para la elección de la Fórmula de Diputados de Mayoría Relativa del Distrito 12 con Cabecera en Hidalgo, en el Municipio de Irimbo, Michoacán.*

    Del total de los folios, del folio 000067 al 000071 se encuentran sellados y firmados por el Secretario del Comité Municipal de Irimbo, Michoacán y las demás páginas están invalidadas…"

Documental pública que, de conformidad con el artículo 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, merece valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, al ser un documento original, expedido por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia y al no obrar en el expediente, prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere, con el cual se acredita que se recibieron en la oficialía de partes de este órgano electoral, un *engargolado* y un *paquete de hojas sujetas por un broche metálico* correspondientes a los libros de control de firmas para el respaldo ciudadano, sin que se precise irregularidad alguna en la recepción de los mismos.

Finalmente, del informe circunstanciado[9] rendido por el ciudadano Natanael Romero Correa, Secretario del Comité municipal de Irimbo, se advierte que el referido funcionario informa que *"…EL COMITÉ MUNICIPAL DE IRIMBO NO REALIZÓ NINGÚN ACTO DE DESINTEGRACIÓN DE LIBROS, ESTO PARA MANTENER LA VERACIDAD DE LOS ACTOS QUE SE ESTABAN REALIZANDO, Y PARA PRESERVAR LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADO POR LOS CIUDADANOS…"*; documental pública que, de conformidad con el artículo 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, merece valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, al ser un documento original, expedido por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia y al no obrar en

[9] Obra a fojas 41 a 44 del expediente IEM-RRV-03/2015, y a fojas 38 a 41 del expediente IEM-RRV-04/2015.

el expediente, prueba en contrario –con el mismo valor probatorio- respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

Entonces, al no existir en los autos del expediente en que se actúa, prueba alguna que perfeccione las pruebas técnicas aportadas por las oferentes, en cuanto a que las hojas del libro de control de firmas no se encontraban engargoladas, es que no se tiene por acreditada la conducta denunciada, máxime si se toma en cuenta que el agravio en estudio, como ya ha quedado precisado, versa sobre el supuesto desprendimiento de hojas del libro en cuestión, sin que se refiera la forma en que dicho supuesto haya causado perjuicio en cuanto a la recepción de los respaldos ciudadanos a favor de las promoventes, aunado a que, se insiste, las pruebas aportadas concuerdan fielmente con la documentación remitida por el Comité municipal de Irimbo y que obra en autos del expediente. De ahí lo infundado del agravio.

En otro orden de ideas, por lo que ve al agravio relativo a que los folios difieren y al sumarlos, no coinciden con las cifras que se manejan por parte del Comité, éste resulta **inoperante.**

Ello, toda vez que las promoventes no señalan a qué folios hacen referencia, cuál es la sumatoria que no coincide, cuáles son las cifras que en su concepto maneja el Comité ni ofrecen prueba alguna para soportar su dicho, razón por la cual esta autoridad se ve impedida de entrar al estudio de dicho agravio, dado que no existe un razonamiento lógico-jurídico del cual se pueda apreciar la exposición de violación a la ley; de ahí la inoperancia del agravio.

Por su parte, en cuanto al agravio relativo a que existe una alteración, ya que no se registraron el total de simpatizantes, sino sólo una muestra mínima de ellos, de igual forma deviene **inoperante.**

Lo anterior, ya que no señalan las oferentes de la prueba a qué tipo de alteración se refieren, ni a cuáles simpatizantes o por qué no fueron, en su concepto registrados, lo que imposibilita a esta autoridad a pronunciarse al respecto.

Por otro lado, al agravio referente a que se cerraron las puertas del Comité a las 12:00 horas y se les negó el acceso a simpatizantes, a sabiendas de que éstos se encontraban formados desde horas antes, resulta **infundado.**

Lo anterior es así, toda vez que, en principio, las promoventes omiten aportar prueba alguna para acreditar lo sostenido, incumpliendo así con la carga probatoria que les impone el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

En cambio, obra en el expediente[10] la certificación levantada por el ciudadano Natanael Romero Correa, Secretario del Comité municipal del Irimbo, de fecha 23 veintitrés de octubre de 2015 dos mil quince, en la que hace constar *"QUE EL NÚMERO DE PERSONAS EN FILA A LA HORA PREVISTA DEL CIERRE PARA EL REGISTRO DE RESPALDO CIUDADANO DE LA ASPIRANTE A CANDIDATA INDEPENDIENTE PARA LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO 12 FUE DE CERO PERSONAS EN ESTE COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL…"*

Documental pública que, de conformidad con el artículo 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, merece valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, al ser un documento original, expedido por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia, y al no obrar en el expediente, prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere; por tanto, se acredita con la mencionada documental, que al final del día 22 veintidós de octubre del año en curso –fecha límite para la recepción del respaldo ciudadano- no se encontraba persona alguna en espera de manifestar dicho respaldo.

Aunado a lo anterior, se puede advertir del informe circunstanciado[11] rendido por el referido Secretario del Comité municipal de Irimbo, informa que *"…EN EL COMITÉ MUNICIPAL DE IRIMBO SE MANTUVIERON LAS PUERTAS ABIERTAS HASTA LA 1:00 UNA HORA CON CERO MINUTOS DEL DÍA 23 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO POR LO QUE DICHA ACUSACIÓN NO TIENE FUNDAMENTO ALGUNO YA QUE EL ÚLTIMO REGISTRO QUE EN EL COMITÉ MUNICIPAL DE IRIMBO SE REALIZO FUE A LAS 23:37 VEINTITRÉS HORAS CON TREINTA Y SIETE MINUTOS DEL DÍA 22 DE OCTUBRE DEL 2015 …"*; documental pública que, de conformidad con el artículo 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, merece valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, al ser un documento original, expedido por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia y al no obrar en el

[10] A foja 61 del expediente IEM-RRV-03/2015, y a foja 59 del expediente IEM-RRV-04/2015.
[11] Obra a fojas 41 a 44 del expediente IEM-RRV-03/2015, y a fojas 38 a 41 del expediente IEM-RRV-04/2015.

expediente, prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

Entonces, al no haber acreditado las promoventes que el Comité municipal cerró sus puertas anticipadamente, y con ello, impidió la recepción del respaldo ciudadano que éstas aducen, resultan infundados sus agravios.

Finalmente, en cuanto al agravio relativo a que en los números de registro 391 al 396, no se tiene anotación alguna de las manifestaciones ciudadanas, por lo que no puede ser posible que se contabilicen 1,092 apoyos, si dichos recuadros no se encuentran llenados, éste deviene **infundado** como se verá enseguida.

Como bien lo señalan las actoras, los números de registro 391 al 396 del libro de control del firmas para el respaldo ciudadano, no tienen anotación alguna.

No obstante, dicha situación quedó de manifiesto con la certificación[12] levantada por el por el Secretario del Comité municipal de Irimbo, de fecha 23 veintitrés de octubre de 2015 dos mil quince, en la que hace constar *"QUE EL RESPALDO CIUDADANO (…) SE RECIBIÓ (…) EN 2 LIBROS DEL CONSECUTIVO 001 AL CONSECUTIVO 396. EN VIRTUD DE LO ANTERIOR SE INUTILIZARON CON RAYAS TRANSVERSALES LOS CONSECUTIVOS DEL 341 AL 396 CORRESPONDIENTE AL PRIMER LIBRO…";* documental pública que, de conformidad con el artículo 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, merece valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, al ser un documento original, expedido por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia y al no obrar en el expediente, prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

Entonces, si bien les asiste razón a las actoras en cuanto a que los números de registro no se encontraban llenados, dicha situación no repercute en forma alguna en cuanto a que se hayan recibido un total de 1,092 apoyos, ya que éstos resultaron no únicamente de los recibidos en el Comité municipal de Irimbo –aquí se recibieron un total de 367 apoyos-, sino de los recabados también en los Comités distrital 12 de Hidalgo y municipales de Tuxpan, Queréndaro y Jungapeo. De ahí lo infundado del agravio.

[12] Obra a foja 58 del expediente IEM-RRV-03/2015, y a foja 55 del expediente IEM-RRV-04/2015.

III. Comité municipal de Jungapeo.

El agravio relativo a la omisión en designar personal suficiente y adecuado para llevar a cabo la recepción de las firmas para el respaldo ciudadano de los simpatizantes de las candidatas independientes, deviene **inoperante,** como se verá a continuación.

Primeramente, cabe tener en consideración que de conformidad con el Calendario Electoral para el proceso electoral extraordinario 2015-2016, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, del 8 ocho al 22 veintidós de octubre del año en curso, transcurrió la etapa de obtención del respaldo ciudadano de los aspirantes a candidaturas independientes, sin que se haya hecho del conocimiento de esta autoridad, las supuestas omisiones que mediante esta vía se impugnan.

Aunado a lo anterior, las enjuiciantes se limitan a señalar dicho agravio, sin precisar circunstancias de modo, tiempo o lugar que justifiquen su dicho, sin aportar prueba alguna para acreditar lo sostenido -incumpliendo con la carga probatoria que les confiere el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado- y sin precisar en forma alguna, cuál es el daño o perjuicio que dicha circunstancia les ocasiona; de ahí la inoperancia de su agravio.

Por otro lado, en cuanto al agravio relativo al supuesto desprendimiento de hojas en donde constaban los respaldos ciudadanos que se encontraban engargolados, éste deviene **infundado.**

Lo anterior es así, toda vez que, en principio, las promoventes omiten aportar prueba alguna para acreditar lo sostenido, incumpliendo así con la carga probatoria que les impone el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

En cambio, obra en el expediente[13] el acuerdo de fecha 23 veintitrés de octubre de 2015 dos mil quince, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, recibió del Presidente del Comité municipal de Jungapeo, entre otra documentación, la siguiente:

"…

[13] A fojas 50 y 51 del expediente IEM-RRV-05/2015.

3. *Un engargolado debidamente foliado del 000001 al 000066, con un número consecutivo de renglones del 1 uno al 396 trescientos noventa y seis, el cual fungió como libro utilizado para el registro del respaldo ciudadano para las aspirantes a Candidatas Independientes para la elección de la Fórmula de Diputados de Mayoría Relativa del Distrito 12 con Cabecera en Hidalgo, en el Municipio de Jungapeo, Michoacán, del cual los folios 000001 al 000066, se encuentran invalidados…"*

Documental pública que, de conformidad con el artículo 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, merece valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, al ser un documento original, expedido por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia y al no obrar en el expediente, prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere, con el cual se acredita que se recibió en la oficialía de partes de este órgano electoral, un *engargolado* correspondientes al libro de control de firmas para el respaldo ciudadano, sin que se precise irregularidad alguna en la recepción del mismo.

Entonces, al no haber acreditado las promoventes la supuesta *manipulación* en los libros de control de firmas de respaldo ciudadano, como se precisó previamente, resulta infundado su agravio.

Finalmente, el agravio relativo al supuesto cierre del Comité municipal el día 22 veintidós de octubre del año en curso, por lo que no se pudo recolectar el respaldo ciudadano, resulta **infundado.**

Lo anterior es así, toda vez que, en principio, las promoventes omiten aportar prueba alguna para acreditar lo sostenido, incumpliendo así con la carga probatoria que les impone el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

En cambio, obra en el expediente[14] la certificación levantada por la ciudadana Sofía Soto Ramos, Secretaria del Comité municipal de Jungapeo, de fecha 23 veintitrés de octubre de 2015 dos mil quince, en la que hace constar *"QUE EL NÚMERO DE PERSONAS EN FILA A LA HORA PREVISTA DEL CIERRE PARA EL REGISTRO DE RESPALDO CIUDADANO DEL ASPIRANTE A CANDIDATOS INDEPENDIENTES PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADO ES DE 0 CERO PERSONAS EN ESTE COMITÉ ELECTORAL…"*

[14] A foja 54 del expediente IEM-RRV-05/2015.

Documental pública que, de conformidad con el artículo 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, merece valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, al ser un documento original, expedido por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia y al no obrar en el expediente, prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere, con la cual se acredita que al final del día 22 veintidós de octubre del año en curso –fecha límite para la recepción del respaldo ciudadano- no se encontraba persona alguna en espera de manifestar dicho respaldo.

Finalmente, del informe circunstanciado[15] rendido por la referida Secretaria del Comité municipal de Jungapeo, informa que *"…El día 22 de octubre en el comité de Jungapeo ubicado en la calle Emiliano Zapata #30, abrió sus puertas a las 8 de la mañana, las encargadas de abrir fue la secretaria Sofía Soto Ramos y un consejero Rosalio Maya Laguna, los cuales cubrieron un horario de 8:00 de la mañana a 6:00 de la tarde, posteriormente llegó la presidente Brissa Martha Reyes Ruiz alrededor de las 2:30 retirándose más tarde, Alrededor de las 6:00 de la tarde regresó la presidenta y el vocal de organización, Fernando Ayax Solís Esquivel. A las 8 de la noche regresó la secretaria, un consejero Rosalio Maya Laguna y la vocal de capacitación Alma Rosa Sereno Hernández, en todo momento estuvieron acompañados del guardia de seguridad, los cuales permanecieron hasta las 0:10 am del día 23 de octubre, hago mención que a las 0:02 no se encontraba ningún interesado en fila para manifestar su apoyo…"*; documental pública que, de conformidad con el artículo 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, merece valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, al ser un documento original, expedido por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia y al no obrar en el expediente, prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

Entonces, al no haber acreditado las promoventes que el Comité municipal cerró sus puertas anticipadamente, y con ello, impidió la recepción del respaldo ciudadano que éstas aducen, resultan infundados sus agravios.

IV. Comité municipal de Tuxpan.

Los agravios relativos a la omisión en designar personal suficiente y adecuado para llevar a cabo la recepción de las firmas para el respaldo ciudadano de los simpatizantes de las candidatas independientes, ya que se encontraba sólo una

[15] Obra a fojas 37 y 38 del expediente IEM-RRV-05/2015.

persona recabando las firmas, devienen **inoperantes,** por las consideraciones siguientes.

Primeramente, cabe tener en consideración que de conformidad con el Calendario Electoral para el proceso electoral extraordinario 2015-2016, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, del 8 ocho al 22 veintidós de octubre del año en curso, transcurrió la etapa de obtención del respaldo ciudadano de los aspirantes a candidaturas independientes, sin que se haya hecho del conocimiento de esta autoridad, las supuestas omisiones que mediante esta vía se impugnan.

Aunado lo anterior, las enjuiciantes se limitan a señalar dichos agravios, sin precisar circunstancias de modo, tiempo o lugar que justifiquen sus dichos, sin aportar prueba alguna para acreditar lo sostenido -incumpliendo con la carga probatoria que les confiere el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado- y sin precisar en forma alguna, cuál es el daño o perjuicio que dichas circunstancias les ocasionan.

Finalmente, del informe circunstanciado[16] rendido por la ciudadana Mariana Blancas Sánchez, Secretaria del Comité municipal de Tuxpan, se advierte que la referida funcionaria informa que *"…el personal fue suficiente ya que todos los miembros de este Comité Municipal participaron en la recepción de la documentación del Respaldo Ciudadano, así mismo fue debidamente capacitado teniendo amplio conocimiento para fungir en dicha actividad del 08 al 22 de Octubre del presente, obteniendo 117 respaldos los cuales acudieron a este Comité del día 18 al 22 de la fecha mencionada…"*; documental pública que, de conformidad con el artículo 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, merece valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, al ser un documento original, expedido por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia y al no obrar en el expediente, prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

Por otro lado, en cuanto a los agravios relativos al supuesto desprendimiento de hojas en donde constaban los respaldos ciudadanos que se encontraban engargolados y a que se desengargoló el libro de firmas de respaldo, éstos devienen **infundados.**

---

[16] Obra a fojas 37 y 38 del expediente IEM-RRV-01/2015 y a fojas 39 y 40 del expediente IEM-RRV-02/2015.

Lo anterior es así, toda vez que, en principio, las promoventes omiten aportar prueba alguna para acreditar lo sostenido, incumpliendo así con la carga probatoria que les impone el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

En cambio, obra en el expediente[17] el acuerdo de fecha 23 veintitrés de octubre de 2015 dos mil quince, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, recibió del Presidente del Comité municipal de Tuxpan, entre otra documentación, la siguiente:

> "…
>
> 6. *Un engargolado debidamente foliado del 000001 al 000080, con un número consecutivo de renglones del 1 uno al 480 cuatrocientos ochenta, el cual fungió como libro utilizado para el registro del respaldo ciudadano para las aspirantes a Candidatas Independientes para la elección de la Fórmula de Diputados de Mayoría Relativa del Distrito 12 con Cabecera en Hidalgo, en el Municipio de Tuxpan, Michoacán.*
>
> *Del total de los 000080 folios, del folio 000001 al 000021 se encuentran sellados y firmados por la Secretaria del Comité Municipal de Tuxpan, Michoacán y las demás páginas están invalidadas…"*

Documental pública que, de conformidad con el artículo 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, merece valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, al ser un documento original, expedido por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia y al no obrar en el expediente, prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere, con el cual se acredita que recibió en la oficialía de partes de este órgano electoral, un *engargolado* correspondiente al libro de control de firmas para el respaldo ciudadano, sin que se precise irregularidad alguna en la recepción del mismo.

Finalmente, del informe circunstanciado[18] rendido por la ciudadana Mariana Blancas Sánchez, Secretaria del Comité municipal de Tuxpan, se advierte que la referida funcionario informa que *"…Se llevó acabo la recepción del respaldo ciudadano utilizando las hojas del folio 000001 al 000021, las cuales fueron separadas para certificar cada una de las hojas utilizadas, volviéndose a engargolar este posteriormente…"*; documental pública que, de conformidad con

[17] A fojas 48 y 49 del expediente IEM-RRV-01/2015 y a fojas 50 y 51 del expediente IEM-RRV-02/2015.
[18] Obra a fojas 37 y 38 del expediente IEM-RRV-01/2015 y a fojas 39 y 40 del expediente IEM-RRV-02/2015.

el artículo 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, merece valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, al ser un documento original, expedido por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia y al no obrar en el expediente, prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

Entonces, si bien la referida funcionaria acepta que en algún momento se desengargoló el libro de control de firmas del respaldo ciudadano, esto fue únicamente para efectos de certificar debidamente todas las hojas del mismo, aunado a que las promovente no señalan en qué forma dicha circunstancia les repara perjuicio.

Finalmente, por lo que ve al agravio formulado en el sentido de que el libro de firmas de respaldo no se encontraba foliado, este deviene **infundado.**

Lo anterior es así, toda vez que, en principio, las promoventes omiten aportar prueba alguna para acreditar lo sostenido, incumpliendo así con la carga probatoria que les impone el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

En cambio, obran en el expediente[19] las copias debidamente certificadas del libro de control de firmas del respaldo ciudadano utilizado por el Comité municipal de Tuxpan, de las que se advierte que todas y cada una de las fojas se encuentran foliadas, comenzando con el 000001 y terminando en el 00080; documental pública que, de conformidad con el artículo 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, merece valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, al ser un documento original, expedido por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia y al no obrar en el expediente, prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere, con el cual se acredita que todas y cada una de las páginas del libro en cuestión, se encontraban debidamente foliadas.

Finalmente, del informe circunstanciado[20] rendido por la ciudadana Mariana Blancas Sánchez, Secretaria del Comité municipal de Tuxpan, se advierte que la referida funcionario informa que *"…El libro para la obtención del respaldo*

[19] A fojas 55 a 135 del expediente IEM-RRV-01/2015 y a fojas 57 a 137 del expediente IEM-RRV-02/2015.
[20] Obra A fojas 37 y 38 del expediente IEM-RRV-01/2015 y a fojas 39 y 40 del expediente IEM-RRV-02/2015.

ciudadano recibido del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, estaba debidamente foliado y con numero de consecutivo (), en donde se registraba la clave de elector, sección, nombre completo, domicilio y firma de cada uno de los ciudadanos que respaldaban a la Aspirante a Candidata Independiente, por lo cual se cumple con las reglas establecidas y aprobadas por el Consejo General…"; documental pública que, de conformidad con el artículo 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, merece valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, al ser un documento original, expedido por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia y al no obrar en el expediente, prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

V. Comité municipal de Queréndaro

El agravio relativo a la omisión en designar personal suficiente y adecuado para llevar a cabo la recepción de las firmas para el respaldo ciudadano de los simpatizantes de las candidatas independientes, deviene **inoperante,** como se demuestra enseguida.

Primeramente, cabe tener en consideración que de conformidad con el Calendario Electoral para el proceso electoral extraordinario 2015-2016, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, del 8 ocho al 22 veintidós de octubre del año en curso, transcurrió la etapa de obtención del respaldo ciudadano de los aspirantes a candidaturas independientes, sin que se haya hecho del conocimiento de esta autoridad, las supuestas omisiones que mediante esta vía se impugnan.

Aunado a lo anterior, las enjuiciantes se limitan a señalar dicho agravio, sin precisar circunstancias de modo, tiempo o lugar que justifiquen sus dichos, sin aportar prueba alguna para acreditar lo sostenido -incumpliendo con la carga probatoria que les confiere el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado- y sin precisar en forma alguna, cuál es el daño o perjuicio que dichas circunstancias les ocasionan.

Finalmente, del informe circunstanciado[21] rendido por la C.D. Gloria Núñez Chávez, Secretaria del Comité municipal de Queréndaro, se advierte que la referida funcionaria informa que *"…la recepción de las firmas para el respaldo*

[21] Obra a fojas 38 y 39 del expediente IEM-RRV-06/2015.

ciudadano de los simpatizantes de las candidatas independientes, por parte del Consejo Municipal de Queréndaro se realizó con personal previamente capacitado en una reunión llevada a cabo el día 16 de Octubre del presente año en Ciudad Hidalgo, además cabe mencionar que el comité siempre contó con el personal suficiente para recibir a los ciudadanos que desearan realizar su respaldo…"; documental pública que, de conformidad con el artículo 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, merece valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, al ser un documento original, expedido por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia y al no obrar en el expediente, prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere, con lo que se acredita que el referido Comité municipal, contó en todo momento, con personal suficiente y adecuado para la recepción del respaldo ciudadano en favor de la fórmula integrada por las promoventes, durante el plazo previsto por la convocatoria respectiva.

Por otro lado, en cuanto al agravio relativo al supuesto desprendimiento de hojas en donde constaban los respaldos ciudadanos que se encontraban engargolados, éste deviene **infundado.**

Lo anterior es así, toda vez que, en principio, las promoventes omiten aportar prueba alguna para acreditar lo sostenido, incumpliendo así con la carga probatoria que les impone el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

En cambio, obra en el expediente[22] el acuerdo de fecha 23 veintitrés de octubre de 2015 dos mil quince, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, recibió del Presidente del Comité municipal de Queréndaro, entre otra documentación, la siguiente:

> *"…*
>
> 6. *Un engargolado debidamente foliado del 000001 al 000066, con un número consecutivo de renglones del 1 uno al 396 trescientos noventa y seis, el cual fungió como libro utilizado para el registro del respaldo ciudadano para los aspirantes a Candidatos Independientes para la elección de la Fórmula de Diputados de Mayoría Relativa del Distrito 12 con Cabecera en Hidalgo, en el Municipio de Querénadaro, Michoacán.*
>
> *Del total de los 000066 folios, del folio 000001 al 000066 se encuentran firmados por los ciudadanos en el municipio de Quréndaro, Michoacán, que respaldan a la ciudadana Alicia Gisela Valdez Cardiel, como aspirante a candidata independiente por el Distrito 12 de Hidaldo, Michoacán, la*

[22] A fojas 49 y 50 del expediente IEM-RRV-06/2015.

Secretaria del Comité Municipal de Queréndaro, Michoacán y los folios restantes, es decir del 000067 al 0000396 se encuentran invalidados…"

Documental pública que, de conformidad con el artículo 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, merece valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, al ser un documento original, expedido por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia y al no obrar en el expediente, prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere, con el cual se acredita que se recibió en la oficialía de partes de este órgano electoral, un *engargolado* correspondiente al libro de control de firmas para el respaldo ciudadano, sin que se precise irregularidad alguna en la recepción de los mismos.

Entonces, al no haber acreditado las promoventes la supuesta *manipulación* en el libro de control de firmas de respaldo ciudadano, como se precisó previamente, resulta infundado su agravio.

Ahora bien, es importante mencionar el hecho de que obran en autos de los respectivos expedientes, la información remitida a esta autoridad por la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Electoral en Michoacán, a través de los oficios INE/VRFE/8228/2015, INE/VRFE/8231/2015, INE/VRFE/8236/2015 e INE/VRFE/8237/2015, con respecto a los ciudadanos que otorgaron su respaldo ciudadano a la fórmula integrada por las promoventes, para participar como candidatas a Diputadas de mayoría relativa en el distrito electoral 12 de Hidalgo; documentales públicas que tienen pleno valor probatorio al tenor de los artículos 16, 17, fracción II, y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, por ser varios documentos expedidos por la autoridad electoral competente en ejercicio de sus funciones.

De dichos instrumentos, se advierte que de los 1,092 mil noventa y dos ciudadanos que otorgaron su respaldo en los distintos Comités distrital y municipales, un total de 153 ciento cincuenta y tres, se encontraban dentro de los supuestos de invalidez previstos por el referido artículo 313, ya sea por pertenecer a otra entidad federativa, por haberse dado de baja del padrón electoral, o bien, por no encontrarse su registro en el referido padrón.

Este hecho resulta trascendental para esta autoridad, porque de las 2,740 dos mil setecientos cuarenta firmas que ocupaban las aspirantes a candidatas independientes para obtener su registro como tales, solamente lograron obtener

1,092 mil noventa y dos de ellas, las cuales representan menos de la mitad de los respaldos necesarios para poder considerar colmado este requisito.

Además, esta circunstancia resulta relevante porque en ninguna parte de los escritos de agravios de las inconformes, ni en el acervo probatorio que obra en autos de los respectivos expedientes, se advierte que las promoventes hayan logrado obtener el total de respaldos necesario para tener por colmado este requisito, aunado a que las supuestas firmas -que por cierto, no indican cuántas son- que le hubieran hecho falta y que no fueron reconocidas por esta autoridad derivado de las supuestas irregularidades que indicaron y no fueron probadas, con ellas se hubiera obtenido el respaldo necesario y suficiente para transitar en otra etapa de la candidatura independiente.

Por otro lado, no pasa por inadvertido para esta autoridad, el hecho de que las impetrantes ya fueron registradas por un instituto político (Partido Encuentro Social) como candidatas a Diputadas de mayoría relativa en el distrito electoral 12 de Hidalgo, por lo que su derecho a ser votadas no les ha sido violentado.

Por el contrario, este hecho se destaca porque, en el supuesto extremo de que se hubiera acreditado que las referidas aspirantes cuentan con el respaldo ciudadano suficiente para que procediera su registro como candidatas independientes, este hecho no sería compatible con su postulación a través de un Partido Político para contender por el mismo cargo de elección popular.

Con base en los razonamientos vertidos y con fundamento en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 29, 34, fracciones I, III, XXI, XXVII y XXXV, del Código Electoral del Estado; y 4, fracción II, segundo párrafo, inciso a), 5, 32, 48 y 50 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión.

SEGUNDO. Resultaron por una parte inoperantes, y por otra parte infundados, los agravios esgrimidos por las promoventes y, por lo tanto, improcedente el recurso

de revisión planteado, en términos del considerando QUINTO de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente a las promoventes; y **por oficio,** a los Comités distrital 12 de Hidalgo y municipales de Irimbo, Jungapeo, Queréndaro y Tuxpan, con fundamento en el artículo 50 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, y en su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 13 trece de noviembre de 2015 dos mil quince, los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Licenciado Juan José Moreno Cisneros. **DOY FE.**

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES **PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN**	**LIC. JUAN JOSÉ MORENO CISNEROS** **SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN**